



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE** en contra de **BLANDIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON**, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de la Ciudad de Neiva, en razón de la competencia referida a la cuantía del proceso conferida en el artículo 12 del C.P.T.S.S., el presente Despacho avocará conocimiento, y procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1-. Es incorrecto el tipo de proceso referenciado, incumpliendo requisito del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.
- 2-. Es incorrecto el juez competente referenciado, incumpliendo requisito del numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
- 3-. Debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, referente a la cuantía.
- 4-. No se evidencia remisión de demanda y anexos a la parte demandada, incumpliendo requisito del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- 5-. Los anexos descritos no fueron allegados, incumpliendo requisitos del artículo 26 del CPTSS.
- 6-. Insuficiencia de poder. No se anexa poder enunciado en la demanda, incumpliendo requisito del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.
- 7-. No se anexan las pruebas documentales enunciadas, incumpliendo requisito del numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.



8-. No se enuncia la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónica de notificación del demandado, incumpliendo requisito del inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

9-. Debe identificar claramente a quien se pretende demandar, pues expresa que se trata de BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, quien identifica en calidad de persona natural con número de identidad de Cedula de Ciudadanía, pero de quien señala *“representado legalmente COMO PERSONA NATURALMENTE ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA”*, lo cual es confuso e inentendible, pues no argumenta lo que se pretende con esa descripción de personalidad jurídica legalmente inexistente, así como tampoco se entiende la representación que aduce, ni respecto de quien.

10-. Debe aclararse lo referente a la solidaridad que aduce en escrito de demanda, pues no se puede establecer de quien la predica.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y en consecuencia **INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE** en contra de **BLANDIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

100V^v

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00377.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co